

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 08/04/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02 al 09/2022; 11/2022 al 06/2023 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto a los rubros: EGRESOS específicamente las compras realizadas a los contribuyentes: **XX con RUC 00; XX con RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados; incluir los contratos firmados con los mismos, con la especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos en caso de que se encuentren relacionados a prestaciones de servicios; y los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados, tipo de afectación contable (activo, costo y gasto); Libros Compras, en formato digital en planilla Excel; la planilla que contenga la composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del Formulario del IVA General y del IRE Simple; lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 84/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las **DD.JJ.** de los periodos y ejercicios fiscalizados de **NN** del IVA General e IRE Simple, constatándose que los datos de las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas por el mismo para la liquidación de dichos tributos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de contenido falso y sin respaldo documental, en infracción a lo establecido en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, así mismo, el Art. 26 de la Ley mencionada y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para el IRE Simple, obteniendo así un beneficio indebido al lograr

reducir los montos del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante La Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

| Impuesto                | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible      | Impuesto a Ingresar | Multa   |
|-------------------------|------------------|----------------------|---------------------|---|
| 521 - AJUSTE IVA        | feb-22           | 123.636.363          | 12.363.637          | LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY. |
| 521 - AJUSTE IVA        | mar-22           | 79.090.908           | 7.909.092           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | abr-22           | 41.363.637           | 4.136.363           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | may-22           | 82.818.181           | 8.281.819           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | jun-22           | 106.363.636          | 10.636.364          |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | jul-22           | 190.909.092          | 19.090.908          |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | ago-22           | 163.636.364          | 16.363.636          |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | sept-22          | 7.727.273            | 772.727             |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | nov-22           | 40.909.091           | 4.090.909           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | dic-22           | 112.318.182          | 11.231.818          |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | ene-23           | 75.454.545           | 7.545.455           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | feb-23           | 2.727.273            | 272.727             |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | mar-23           | 50.000.000           | 5.000.000           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | abr-23           | 40.000.000           | 4.000.000           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | may-23           | 50.000.000           | 5.000.000           |   |
| 521 - AJUSTE IVA        | jun-23           | 130.829.182          | 13.082.918          |   |
| 801 - AJUSTE IRE SIMPLE | 2022             | 572.878.293          | 57.287.829          |   |
| <b>Total</b>            |                  | <b>1.870.662.020</b> | <b>187.066.202</b>  |   |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 23/09/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 08/11/2024 el contribuyente presentó su Descargo, por lo que a través de la Resolución N° 00 notificado el 13/11/2024, el **DS2** dispuso la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el sumariado presente las pruebas las cuales fueron arrimadas al proceso virtual. Posteriormente, a través del Formulario N° 00 se declaró el cierre del Periodo Probatorio y llamo a Alegatos los que fueron presentados en tiempo y forma; en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó: "... que los auditores indican la presentación del total de las documentaciones solicitadas por la administración. El 08/04/2024, dentro del plazo establecido, se labró el acta inicial, donde se dejó constar que, el fiscalizado mediante expediente 00, presentó las documentaciones e informaciones requeridas por la Administración Tributaria. Sin embargo, en otro apartado indican sin sustento alguno cuanto sigue: contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques, o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que puede certificar u otorgar certeza suficiente a esta auditoría de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos. En consecuencia, ante la propia duda de los actuantes de la fiscalización no existe en autos los antecedentes que permitan presumir la existencia de deudas tributarias conforme al num. 1 del art. 212º de la Ley Nº 125/91.

*Que, los actuantes de la fiscalización sometida a mi mandante no soportan sostener en el informe de auditoría luego de 45 días de trabajo, además, de trabajos previos iniciados desde el año 2023 conforme constancia en autos si la factura es real, falsa o solo de contenido falso, por tanto, se detecta imputaciones notoriamente infundadas violando la disposición citada en la parte final del párrafo anterior. (sic)*

En ese sentido, analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DS2** verificó que, **NN** registró y declaró comprobantes emitidos por proveedores que, al ser investigados e indagados sobre las operaciones comerciales consignadas en dichos comprobantes, negaron la transacción realizada y los montos consignados en las planillas exhibidas por los auditores en ocasión de las entrevistas informativas realizadas; y pese a que las inconsistencias fueron bien puntuales, **NN** no ha aportado elemento alguno ni fundamento que desvirtúe la denuncia presentada por los auditores de la **GGII** ya que solo se limitó a cuestionar hechos que no fueron conducentes para refutar las pretensiones del Fisco, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 196 de la Ley, los actos de la Administración Tributaria (**AT**) se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Al respecto, el **DS2** señaló en primer lugar que efectivamente la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por el sumariado, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los requisitos formales establecidos en la reglamentación. Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: "Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación".

Para el **DS2**, es importante aclarar que la **GGII** no pretendió trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **GGII** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la fiscalización que las operaciones con **XX**, quien manifestó ser albañil y **XX** es ama de casa, mientras que: **XX, XX y XX** no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados, pues no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se pudo localizarlos en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Posteriormente, se logró ubicar a dichos proveedores en otras direcciones y el equipo auditor realizó entrevistas con todos ellos, quienes manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además el documento para avalar el domicilio fiscal es una factura de la ANDE a nombre de otra persona física la cual fue presentada en las solicitudes de los mismos proveedores involucrados en este esquema; negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes, no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las actas de entrevistas. Por lo tanto, en base a los elementos recabados en la etapa investigativa, existen indicios suficientes para concluir que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, que comercializan y quienes utilizaron las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

El **DS2** señaló que, de conformidad a lo expuesto se constató que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales 02 al 09/2022; 11/2022 al 06/2023 y, del IRE Simple del ejercicio fiscal de 2022 respectivamente, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a **XX**, no fue ubicado su domicilio ni a través del número de teléfono proporcionado, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer al contribuyente. Fue ubicado su hijo **XX**, quien en entrevista informativa manifestó que su padre falleció el 19/05/2022, presentando Acta de Defunción N° 00, y que en vida se dedicaba a la venta de ropa usada.

En tanto que **XX**, no fue ubicado en el domicilio declarado ni telefónicamente, y los vecinos manifestaron no conocer al mismo ni a la empresa perteneciente al mismo. Posteriormente, fue ubicado el domicilio de este, oportunidad en la que se entrevistó al Sr. **XX**, hermano del supuesto proveedor, quien señaló que este último es alcohólico, vive en situación de calle, que siempre se dedicó a la recolección de latas y que él le construyó una habitación al lado de su casa, el cual casi nunca es ocupado por el contribuyente. Manifestó desconocer los datos obrantes en el RUC. Asimismo, en los registros de Informconf, no consta consulta o antecedentes que indiquen una mínima actividad comercial relacionada a este supuesto proveedor.

En este orden, el **DS2** constató que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares no provienen de los proveedores mencionados, debido a que no fue posible comprobar la veracidad de dichas transacciones. Sobre el punto, en el caso del señor **XX**, resaltó que este no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC ni identificado por los lugareños, tampoco fue

ubicado a través de los números de teléfono proporcionado; la ubicación indicada en la geolocalización no corresponde al domicilio declarado por este; además, fue autorizado como autoimpresor, lo cual facilitó a los responsables del esquema la emisión de facturas con menos formalismo.

Además, el **DS2** destacó que, para la inscripción al RUC, a fin de avalar el domicilio fiscal, estos contribuyentes presentaron una factura de ANDE a nombre de una persona jurídica (misma proveída en las solicitudes de Inscripción de otros contribuyentes cuyos datos fueron utilizados para la obtención de documentos timbrados de manera irregular correspondiente al mismo esquema). Otro hecho resaltante es que registran como empresas gráficas de los trabajos realizados a las imprentas de **XX (GRÁFICA XX)** el local no fue ubicado por los funcionarios de la **GGII**, en entrevista informativa manifestó que no se ha inscripto en el RUC; no reconoce la dirección, correo electrónico, números de teléfono y actividades declaradas; agregó que se dedica a la construcción de empedrados y que no realizó la gestión correspondiente para la apertura de una imprenta ni realizó una actividad similar. Además, señaló desconocer a los clientes y montos que le fuera expuesto, y que no se dedica a ninguna actividad económica ni cuenta con maquinarias para el efecto, comprometiéndose a realizar su denuncia ante el Ministerio Público. Por su parte, **XX (XX)**, los funcionarios de la **GGII** acudieron al domicilio declarado en el RUC; sin embargo, tampoco se pudo ubicar la empresa gráfica. Ante tal situación acudieron a la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta. En entrevista informativa la supuesta propietaria manifestó ser ama de casa, negó haberse inscripto en el RUC, igualmente desconoció los datos declarados y aclaró que no realizó gestión alguna para la apertura de una imprenta ni trabajó en alguna empresa similar. Otro punto llamativo es que la entrevista fue realizada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia de su asiento comercial en el cual realizaron la confección e impresión de las facturas de ventas de los supuestos proveedores local de la imprenta **XX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, hecho que llama la atención debido a que la mayoría de los mencionados proveedores de **NN** residen en Ciudad del Este – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 00, da como resultado apagado, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Igualmente, durante la Fiscalización comprobaron que los supuestos proveedores carecen de infraestructuras material y personal para la realización de las actividades descritas en los comprobantes; no firmaron contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otro documento que permita comprobar la veracidad de las operaciones.

Por lo expuesto, el **DS2** confirmó que las facturas irregulares fueron asentadas en las **DD.JJ.** determinativas, así como en el Informe de Registro de comprobantes según la RG N° 90/2021 y las que fueron utilizadas para respaldar créditos en el IVA General y egresos en el IRE Simple en

los periodos y ejercicio fiscalizados, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido pues con dicha acción logró disminuir la base imponible de los tributos mencionados ocasionando una incorrecta liquidación de los mismos, haciendo valer de esta manera, formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, por lo tanto corresponde el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a el contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por otro lado, el Representante convencional de **NN** mencionó: "*Mi representado es sujeto obligado de IRE Simple, pero esa obligación no lo compromete a requerir a sus proveedores: contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques persistiendo las documentaciones presentadas en el proceso de control. en consecuencia, no corresponde las presuntas deudas e infracciones presumidas por la administración*" (sic.)

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, y el sumariado **NN** se presentó en todas las etapas, no aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Además, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que todo lo recabado en las investigaciones realizadas por la **AT** ante una serie de hechos e indicios que fueron considerados en su conjunto, los cuales arrojaron el resultado expuesto en el Informe Final de Auditoria N° 00 mediante un razonamiento lógico sobre la veracidad de las operaciones comerciales expuestas en las facturas cuestionadas y que el contribuyente tampoco se ha esmerado en refutar o tratar de comprobar con suficiente certeza sobre estos servicios supuestamente adquiridos por el mismo, el **DS2** confirmó que **NN** registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso, para respaldar los créditos fiscales y egresos en el IVA General y en el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados en infracción a lo establecido en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, así mismo, el Art. 26 de la Ley mencionada y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para el IRE Simple. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las

impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

El **DS2** señaló que en cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó los datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicio fiscales verificados, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 1.870.662.020 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación              | Periodo | Impuesto           | Multa              | Total              |
|-------------------------|---------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 521 - AJUSTE IVA        | 02/2022 | 12.363.637         | 30.909.093         | 43.272.730         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 03/2022 | 7.909.092          | 19.772.730         | 27.681.822         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 04/2022 | 4.136.363          | 10.340.908         | 14.477.271         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 05/2022 | 8.281.819          | 20.704.548         | 28.986.367         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 06/2022 | 10.636.364         | 26.590.910         | 37.227.274         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 07/2022 | 19.090.908         | 47.727.270         | 66.818.178         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 08/2022 | 16.363.636         | 40.909.090         | 57.272.726         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 09/2022 | 772.727            | 1.931.818          | 2.704.545          |
| 521 - AJUSTE IVA        | 11/2022 | 4.090.909          | 10.227.273         | 14.318.182         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 12/2022 | 11.231.818         | 28.079.545         | 39.311.363         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 01/2023 | 7.545.455          | 18.863.638         | 26.409.093         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 02/2023 | 272.727            | 681.818            | 954.545            |
| 521 - AJUSTE IVA        | 03/2023 | 5.000.000          | 12.500.000         | 17.500.000         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 04/2023 | 4.000.000          | 10.000.000         | 14.000.000         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 05/2023 | 5.000.000          | 12.500.000         | 17.500.000         |
| 521 - AJUSTE IVA        | 06/2023 | 13.082.918         | 32.707.295         | 45.790.213         |
| 801 - AJUSTE IRE SIMPLE | 2022    | 57.287.829         | 143.219.573        | 200.507.402        |
| <b>Totales</b>          |         | <b>187.066.202</b> | <b>467.665.509</b> | <b>654.731.711</b> |

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**